



SANTA FE, 16 ENE 2002

VISTO:

El Expediente Nº 13301-0081761-7 del registro del Sistema de Información de Expedientes y atento al Régimen de Regularización Tributaria y facilidades de pago establecido por la Ley Nº 11.976, reglamentada por Decreto Nº 3.504/01; y

CONSIDERANDO:

Que es procedente, a partir de las atribuciones otorgadas por el artículo 11º del citado decreto así como los artículos 11º, 12º, 14º, 15º, 18º, 19º y 20º de la Ley Nº 11.976, el dictado de disposiciones complementarias que resultan necesarias para la aplicación del régimen que se instituye;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Para el efectivo acogimiento al régimen de la Ley Nº 11.976 los contribuyentes y los responsables deberán -respecto de los gravámenes de emisión, excepto Patente Única sobre Vehículos- en caso de que no recibieran liquidación de deuda confeccionada por el Organismo o ésta estuviera errónea, presentar una solicitud, expresa y objetiva, en formulario Nº 1175 - Impuesto Inmobiliario, para que se les confeccione y entregue la correspondiente liquidación de deuda, con la cual efectuarán el pago total o procederán a presentar, ante esta Administración, el pedido de facilidades de pago. Con igual sentido, en cuanto al Impuesto Patente Única sobre Vehículos, se presentará el formulario Nº 1132 ante la Municipalidad o Comuna que corresponda, la que deberá darle trámite en las condiciones establecidas en el artículo 10º del Decreto Nº 3.504/01 y en la presente Resolución.

Quando en los impuestos de emisión se recepcionara la liquidación que enviara el Organismo, se considerará que existe expreso acogimiento a los beneficios de la ley de regularización cuando se pague al contado la deuda respectiva o la primera cuota del convenio.

Con relación a los impuestos de autoliquidación, sin perjuicio de que las deudas sean liquidadas por la Administración Provincial de Impuestos a solicitud de contribuyentes o responsables, se considerará perfeccionado el acogimiento en oportunidad del pago total de la deuda o del ingreso de la primera cuota del convenio respectivo.

ARTÍCULO 2º - De tratarse de gravámenes que se tributan mediante Declaración Jurada, los sujetos pasivos podrán:



- a. Solicitar que se les confeccione y entregue la liquidación de deuda a regularizar.
- b. Confeccionar y presentar sus autoliquidaciones.

Los sujetos pasivos que optaren por la autoliquidación prevista en el artículo 5º del Decreto Nº 3.504/01 deberán efectuarla en el formulario Nº 1999 que proveerá la Administración Provincial de Impuestos o en idéntico rayado, pudiendo ser presentado hasta la fecha de vencimiento general establecida en el artículo 4º del citado decreto, debiéndose utilizar un formulario por cada período fiscal.

ARTÍCULO 3º - Es responsabilidad de los contribuyentes y de los responsables el acto de retirar con antelación suficiente las liquidaciones de deuda previamente solicitadas ante esta Administración o, en su caso, ante la Municipalidad o Comuna.

ARTÍCULO 4º - A efectos de cumplimentar la condición exigida en el artículo 2º de la Ley 11.976, respecto a la acreditación de encontrarse al día en las obligaciones fiscales del concepto que se regulariza por vencimientos posteriores al 30 de septiembre de 2001, se deberá considerar al 28 de febrero de 2002 como momento del acogimiento, según las previsiones del artículo 2º del Decreto Nº 3.504/01. Al solo fin del cumplimiento de los pagos posteriores al 30 de septiembre de 2001, impuesta como condición por el citado artículo, no se considerarán obligaciones fiscales a las cuotas de convenios en la medida en que por los saldos de los mismos se formulen acogimientos a los beneficios de la Ley de Regularización.

Los contribuyentes deberán ingresar, en cumplimiento de la condición establecida en el artículo 3º del Decreto Nº 3.504/01, el 5% (cinco por ciento) de la deuda histórica que se regulariza, pudiendo optar por el ingreso de un porcentaje mayor. Este ingreso se computará según lo establecido en el artículo 5º.

La falta de cumplimiento de estas condiciones significará, automáticamente, considerar improcedentes los beneficios que otorga la citada ley, siendo exigible la totalidad de la deuda fiscal con más los accesorios correspondientes.

ARTÍCULO 5º - El 5% (cinco por ciento) de la deuda histórica que se ingrese en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 3.504/01, se considerará, a todos sus efectos, un pago a cuenta de la deuda total que se regulariza, debiendo computarse luego de efectuadas las quitas que pudieran corresponder por el pago al contado de esta última.

Cuando se ingrese en un solo pago el porcentaje indicado, incluyéndose en el mismo distintos conceptos, al momento de practicarse o solicitarse la liquidación final, según correspondiera, los contribuyentes o responsables deberán consignar las proporciones en que aquél será imputado. Si así no se hiciera, la Administración Provincial de Impuestos lo podrá computar según su propio criterio.



SECCION
DICTADA EN:
EXPEDIENTE:
LEGAJO:

RESOLUCION N°: 03/02-GRa

ARTÍCULO 6° - La condonación de multas y recargos - aplicados o no -, no ingresados, se supedita al acogimiento y al ingreso de las obligaciones a que refiere, con la aclaración efectuada en el segundo párrafo del artículo 7° del Decreto N° 3.504/01.

ARTÍCULO 7° - Conforme a lo dispuesto en los artículos 9° y 10° de la Ley N° 11.976, se establece que las cuotas de los planes de facilidades de pagos siguientes a la primera, que deberá abonarse al momento de la formalización del convenio de pago, y a la segunda, que vencerá el 15 de marzo del año 2002, vencerán los días 15 de cada mes o el día hábil inmediato siguiente si éste resultara inhábil.

ARTÍCULO 8° - Respecto de los acogimientos que pretendan regularizar deudas mediante la formalización de convenios de pagos en cuotas, cuando dichas solicitudes de facilidades de pago excedan el número de seis (6) cuotas y la suma de \$ 10.000,00 (pesos diez mil), los señores Administradores Regionales arbitrarán los medios necesarios para el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 12° de la Ley N° 11.976, constituyendo la garantía allí prevista condición indispensable para la procedencia de los beneficios establecidos por la citada ley. En caso de inobservancia de tal precepto legal, no se dará curso a la solicitud de acogimiento ni al convenio de pagos, resultando exigible, en caso de no subsanarse la falencia u optarse por otras condiciones de pago, la deuda con aplicación de los intereses y penalidades establecidos en el Código Fiscal y sus normas complementarias.

Quando se trate de personas jurídicas o ideales con responsabilidad limitada de todos o alguno de sus integrantes, los documentos exigidos en el artículo 12° de la Ley N° 11.976, deberán estar suscriptos, también, por los socios, directivos o responsables, quienes se constituirán en codeudores solidarios y principales pagadores de las obligaciones emergentes del compromiso asumido por su representada.

En todos los casos el documento se suscribirá en presencia del funcionario de la Administración Provincial de Impuestos que recepcione la solicitud de convenio de pago, el que verificará la identidad de los firmantes y la personería invocada por los mismos. A opción del contribuyente, se podrá sustituir este trámite por la presentación de las firmas certificadas por escribano público, entidad bancaria o autoridad judicial o policial.

En el acto de firma del documento de garantía o de presentación del mismo, se exhibirá ante el funcionario actuante el original de la boleta de pago de la primera cuota del convenio a formalizar.

ARTÍCULO 9° - Los pagos realizados con posterioridad al estado de caducidad previsto en el artículo 18° de la Ley N° 11.976, serán considerados como pagos a cuenta de la deuda pendiente, la que no reconocerá beneficio liberatorio alguno.



ARTÍCULO 10° - Los agentes de retención y los de percepción incluidos en el artículo 6° de la Ley N° 11.976, deberán presentar una Declaración Jurada, en nota simple, en donde manifiesten no haber efectuado la retención o la percepción del impuesto que se pretende regularizar, sin perjuicio de que la Administración Provincial de Impuestos exija la prueba que estime necesaria para verificar dicha situación y resultando, en tal caso, a cargo del responsable la producción de todas las pruebas o constancias que el Organismo de Aplicación requiera, bajo pena de considerar como no incluida la deuda en el régimen de la mencionada ley.

ARTÍCULO 11° - En autoliquidaciones, respecto de la actualización de las deudas a regularizar, serán de aplicación los coeficientes incorporados en las Tablas que se confeccionen al efecto.

ARTÍCULO 12° - Las facilidades de pago a otorgar, en el caso de Patente Única sobre Vehículos, se ajustarán a las condiciones establecidas con carácter general, salvo lo dispuesto a continuación:

- a. Toda la tramitación se hará observando lo establecido en el artículo 10° del Decreto N° 3.504/01, inclusive en lo que respecta a la presentación del convenio, que se formalizará en los formularios respectivos provistos por la Administración Provincial de Impuestos.
- b. No se incluirán en un mismo convenio de pago deudas del año corriente y deudas de años anteriores, debiendo formalizarse planes de pagos separados. Asimismo, no se podrá incluir en un mismo convenio deudas por distintos vehículos.

ARTÍCULO 13° - En el caso de Impuesto Inmobiliario, ningún convenio de pago podrá incluir regularizaciones de más de una partida o concepto de deuda.

ARTÍCULO 14° - Aquellos convenios de pagos que se hubieren presentado con motivo de la vigencia de planes de regularización anteriores al presente, sin tener en cuenta la condición de encontrarse al día por el concepto impositivo regularizado, según lo exigieran los respectivos instrumentos legales, se considerará perfeccionada su formalización cuando concurren las siguientes condiciones:

- a. Se encuentran abonadas todas las cuotas de convenio a sus respectivos vencimientos o con los intereses correspondientes a la mora en que se hubiera incurrido.
- b. Se encuentren abonadas las cuotas de impuesto que originaron el incumplimiento de la obligación de estar al día, incluyendo sus accesorios si así correspondiera, o se regularicen las deudas en cuestión con acogimiento a la Ley N° 11.976.



c. Se abonen las cuotas de convenio que restan vencer a sus respectivos vencimientos.

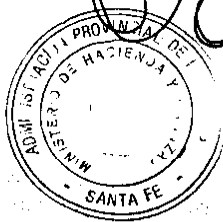
ARTÍCULO 15° - Los contribuyentes que habiendo recibido liquidaciones de Impuesto Inmobiliario aleguen estar incluidos en las previsiones del artículo 5° de la Ley N° 11.976, deberán presentar una nota con carácter de Declaración Jurada en la que manifiesten su condición de beneficiarios de programas de vivienda de la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo o de los Institutos Municipales de Vivienda. En caso de verificarse la falsedad de tal declaración se producirá la pérdida de los beneficios que la ley acuerda, resultando exigible de pleno derecho el total de la deuda que se pretendió regularizar y sus accesorios.

ARTÍCULO 16° - En el caso de deudas que se encontraren en proceso de ejecución fiscal, se requiere que, previo al acogimiento, el contribuyente se allane a la ejecución, desistiendo expresamente de todo recurso, acción y/o derecho. Este desistimiento se efectuará según las siguientes pautas:

- a. Cuando el contribuyente se hubiere presentado a ejercer su defensa en juicio, el allanamiento lo efectivizará en el Juzgado en el que se encuentre radicada la causa. La constancia respectiva se presentará en la Oficina Impositiva pertinente a fin de solicitar las liquidaciones que permitan formular el acogimiento.
- b. Cuando el contribuyente no se hubiere presentado a ejercer su defensa en juicio, el allanamiento lo presentará en la Oficina de Apremios de la Regional, en la Delegación o en la Oficina Impositiva que por jurisdicción corresponda.

ARTÍCULO 17° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANDRES CRISTOBAL
SUPERVISOR "A"
A/C SEC. GENERAL RES. INT. 100/96
Administración Prov. de Impuestos



C.P.N. DAVID ESSAYA
ADMINISTRADOR OCIAL DE IMPUESTOS